

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Folio:

REV/383/2017

Fecha de presentación:

11/octubre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/diciembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado informó que tiene la obligación de mantener en su portal de transparencia la información correspondiente al ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores; y proporcionó un enlace que lleva al encuentro de su portal de transparencia, indicándole al particular que ahí podría consultar la información de su interés; así mismo, le extendió una invitación para que de requerir más información al respecto, acudiera a sus oficinas para su atención.

Resolución:

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique la alternancia en la modalidad de entrega de la información, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/383/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 14 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/383/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de octubre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información pública, deseo conocer las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría de Protección al Ambiente a partir del año 2014 y hasta la actualidad. Quisiera saber la razón social de la empresa, el giro de la actividad y la vigencia de la autorización. Dicha información será utilizada con fines de investigación. Agradezco la atención prestada a la presente solicitud." (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00596817**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de octubre de 2017, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"Buena tarde ciudadano por medio del presente se le informa que en cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados, en específico al artículo que refiere esta Secretaria tiene la obligación de mantener en su portal de transparencia la información correspondiente al ejercicio en cuerso y dos ejercicios anteriores (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016)

Por lo anterior se le ofrece el siguiente enlace,
(<http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=19>)
el cual lo llevara al porta de transparencia de esta Secretaria, en donde usted podrá consultar la información de la fracción que refiere. Ahora bien en caso de que requiera mas información al respecto, se le invita a asistir a las instalaciones de la Secretaria de Protección al Ambiente para proporcionarle mas información al respecto, las cuales se encuentran ubicadas en Blvd. Benito Juárez No. 1, Esq. con

Francisco L. Montejano, Col. Esteban Cantú Mexicali, Baja California, C.P. 21260, en el horario de ocho a cinco de la tarde de lunes a viernes...” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de octubre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/383/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 17 de octubre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 26 de octubre de 2017.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de noviembre de 2017, se notificó a la parte recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación, no obstante, fue omisa en hacerlo, y en consecuencia, se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con motivo de la entrega de información incompleta.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, así mismo deberá considerarse la **respuesta** que fue otorgada a dicha solicitud por parte del Sujeto Obligado; cuyo contenido ya ha sido precisado en los antecedentes de esta resolución.

Además, se debe atender al agravio aducido por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, que fue el relativo a la entrega de información incompleta, previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; exponiendo las siguientes razones:

"En la respuesta a mi solicitud de información pública el sujeto obligado me envía el enlace al portal de transparencia de la Secretaría de Protección al Ambiente, luego de revisar la información ahí disponible me doy cuenta de que no se incluye aquella que estoy solicitando: "Con fundamento en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información pública, deseo conocer las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría de Protección al Ambiente a partir del año 2014 y hasta la actualidad. Quisiera saber la razón social de la empresa, el giro de la actividad y la vigencia de la autorización. Dicha información será utilizada con fines de investigación. Agradezco la atención prestada a la presente solicitud." Debido a lo siguiente: a) En el apartado de la Fracción XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, no se incluyen las autorizaciones en materia de riesgo ambiental, a pesar de que éste trámite sí está registrado en la misma página de transparencia de la secretaría en la fracción Fracción XXXVIII.- Programas para la población. b) Las

autorizaciones registradas en dicho portal de transparencia solo incluyen las del año 2017 siendo que la información que solicito es del periodo de 2014 al 2017. Debido a lo anterior, solicito nuevamente la información que requiero ya que como les comenté, estos datos son muy importantes para una investigación sobre gestión ambiental del riesgo que me encuentro desarrollando. Sin otro asunto en particular. Me despido enviándoles saludos cordiales.”

Así mismo, resulta relevante la **contestación** producida al medio de impugnación interpuesto,

“... me permito hacer de su conocimiento, que la información que solicita la quejosa se encuentra en proceso de actualización hasta el día 31 de octubre del presente año toda vez que se está cargando la información correspondiente al tercer trimestre del presente ejercicio fiscal... referente al punto petitorio marcado con el inciso A)... se hace del conocimiento que esta autoridad emite las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental en un solo resolutivo, y no como una autorización adicional; en virtud de lo anterior se le recomienda a la ciudadana, realizar una nueva solicitud de información, en la cual se requiera a esta autoridad la entrega de los resolutivos de impacto ambiental y riesgo ambiental mediante listado específico acorde a la información que necesita... Respecto a la solicitud marcada con el inciso B) la información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=19>
Específicamente en la fracción marcada con el inciso XXVII del artículo 81, en donde podrá descargar la información relativa a los años 2015, 2016 y hasta el tercer trimestre de 2017... se le invita a acudir a las instalaciones de la Secretaría de Protección al Ambiente ubicada en Blvd. Benito Juárez No. 1, Esq. Con Francisco L. Montejano, Col. Esteban Cantú Mexicali, Baja California, y en donde podrá solicitar y consultar directamente el archivo documental de la información que necesita...” (sic)

Bajo estas premisas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio de **entrega de información incompleta**, se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; por consiguiente, resulta pertinente analizar en primer término, el motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente recurso de revisión, consistente en que, de la consulta al Portal de Transparencia del sujeto obligado, en específico la información cargada con relación a la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, no se incluyen las autorizaciones en materia de riesgo ambiental, a pesar de que este trámite si está registrado en el mismo portal, en la fracción XXXVIII bajo el título “Programas para la población”.

Atento a lo anterior, este órgano garante, en ejercicio de su facultad revisora procedió a consultar el hipervínculo <http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=19>, que fue puesto a disposición del ciudadano mediante la respuesta otorgada a la solicitud, y que fue reiterado por el ente público mediante la contestación al recurso, en específico el apartado de la fracción XXVII mencionada; ejercicio que lleva al encuentro de diversos documentos, y revisados los mismos, cobra relevancia el archivo actualizado en último término, en fecha 06 de noviembre de 2017; el cual contiene las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por la Secretaría de Protección al Ambiente, segregadas por los siguientes rubros: Ejercicio, Periodo que se informa, Acto jurídico, Objeto, Fundamento, Unidad(es) responsable(s) de instrumentación, Sector al cual se otorgó, Nombre(s), Primer apellido, Segundo apellido, Razón social del titular, Fecha de inicio de vigencia, Fecha de término de vigencia, Cláusula, punto, artículo o fracción, Hipervínculo al documento, Monto total, bien servicio o recurso aprovechado, Monto entregado al periodo, bien/servicio/recurso, Hipervínculo al informe sobre monto total erogado, Hipervínculo al contrato plurianual modificado, Fecha de validación, Área responsable de la información, Nota, Año, y Fecha de actualización; abarcando el periodo que corre desde el año 2015 hasta el tercer trimestre del año 2017.

Bajo esta tesitura, el recurrente aduce que la información puesta a su disposición no incluye las autorizaciones en materia de riesgo ambiental; mientras que **el sujeto obligado sostiene que, las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental, se emiten en un solo resolutivo, y no como una autorización adicional**; ante esto, es menester analizar la normatividad que regula el ejercicio de las facultades y atribuciones atinentes al trámite que resulta de interés para el particular, siendo ésta la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California**, específicamente, en los artículos que se invocan a continuación.

*ARTÍCULO 26.- Los **programas de ordenamiento ecológico** a que se refiere la presente Ley tienen por objeto establecer los criterios para la aplicación de las políticas ambientales que permitan la regulación de actividades productivas y localización de asentamientos humanos, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de que se trate. Para ello deberán considerar los atributos físicos, bióticos y socioeconómicos del territorio de que se trate, debiendo especificar los lineamientos y directrices para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.*

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser considerados en:

I. Los programas de desarrollo urbano estatal y municipal, así como en los programas de vivienda que formulen las autoridades estatales y municipales;

II. Autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en el establecimiento de actividades productivas;

ARTÍCULO 41.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente puedan generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional, así como de las obras y actividades que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 44.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo a la publicación de cualquier plan o programa o al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieren ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Cuando se trate de obras y actividades consideradas riesgosas en los términos de esta ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar los planes, programas y las obras o actividades de que se trate, en los términos solicitados;**
- II. Autorizar de manera condicionada los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad que correspondan, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;**
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:**
 - a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;**
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte significativamente a una de dichas especies; y**
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los**

ARTÍCULO 47.- La autoridad ambiental competente, a solicitud del promovente integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la implementación o realización de los planes, programas, obras o actividades propuestas. Asimismo, deberá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la ley, cuando durante la realización u operación de las obras y actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de personas físicas o morales que desempeñen actividades que representen un factor de riesgo potencial para la calidad del ambiente, la autoridad ambiental les requerirá un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales.

ARTÍCULO 154.- Para evitar y reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar, y en su caso, aprobar los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes y el de atención a contingencias;**
- II. Promover ante responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales;**
- III. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales; y**
- IV. Requerir a las personas físicas o morales un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales.**

Pues bien, de los preceptos transcritos, sobresalen los artículos 44, 47 y 154, pues de ellos se recoge que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, tratándose de obras y actividades riesgosas en los términos de la ley, **la manifestación debe incluir el estudio de riesgo** correspondiente; así mismo, que la autoridad ambiental, a solicitud del promovente, **integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia;** en este sentido, si bien este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; tenemos que de los dispositivos legales citados se refuerza la aseveración sostenida por el sujeto obligado, respecto a que las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental son emitidas en un solo resolutivo; máxime que de las manifestaciones vertidas por el ente público en la contestación al recurso, se advierte su voluntad de poner a disposición del ciudadano la información que sea de su interés, mediante la formulación de una nueva solicitud de acceso a la información, en la que precise los términos de la información que requiere conocer; razonamiento que se estima acertado, dado que es

improcedente ampliar los términos de las solicitudes de información a través de la interposición del recurso de revisión.

Las anteriores consideraciones se sustentan en los criterios 31/10 y 01/17, emitidos por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se insertan a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

BAJA CALIFORNIA

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

A mayor abundamiento, este órgano garante procedió a la consulta de diversas autorizaciones que se encuentran cargadas en la sección "Hipervínculo al documento", y para ejemplo, se inserta el siguiente documento:



GOBIERNO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE
 BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
SECCION	DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEPTO. ANÁLISIS AMBIENTAL MEXICALTEPEC
NUMERO DEL OFICIO	SPA-MXL-321/2015
EXPEDIENTE	4.3.0195-MIA-ER/14

ASUNTO: Resolución Administrativa:
 Autorización de Impacto Ambiental.

AUTOSERVICIO TIJUANA, S.A. DE C.V.,

Hoja 1 de 10.

En respuesta a su Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General y a su Estudio de Riesgo, los cuales presenta con el propósito de obtener Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades relativas al Almacenamiento de gasolina y diesel para venta al público así como venta de lubricantes para motor y aditivos y construcción de oficinas de la estación y local comercial, en el domicilio ubicado en Libramiento Sur número 7295, colonia Obrera, con clave catastral WS-685-003, en un área de 1,921.13 m², dentro de una superficie total de 1,921.13 m², en la ciudad de Tijuana, Baja California, sobre el particular, me permito acordar al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el medio ambiente pueden generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional, así como de las obras y actividades se refiere el artículo 42 de la Ley en mención.

SEGUNDO.- Para efectos de la presente Resolución en lo sucesivo, a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California se le denominará **LA SECRETARÍA**; a la empresa AUTOSERVICIO TIJUANA, S.A. DE C.V., se le denominará **EL PROMOVENTE**; la actividad proyectada será denominada **EL PROYECTO**; la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General, incluyendo sus anexos, será denominada **MIA** y el Estudio de Riesgo, incluyendo sus anexos, será denominado **ER**.

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2014, **EL PROMOVENTE** presentó una **MIA** y un **ER** solicitando Autorización en Materia de Impacto Ambiental a esta Dependencia para realizar la actividad descrita al inicio de la presente resolución, radicándose en los archivos de Impacto Ambiental bajo el expediente 4.3.0195-MIA-ER/14. Dicha solicitud la acompaña con dos discos compactos que contienen las versiones electrónicas de la **MIA** y del **ER**.

UNDÉCIMO.- Que a través del **ER** se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas en la ejecución de una obra o actividad, los riesgos que estas presenten a los ecosistemas o a la salud pública, los efectos adversos que se causen al medio ambiente en caso de un accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trata, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a reducirlos, controlarlos o evitarlos.

DUODÉCIMO.- Que en fecha 18 de junio de 1999 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Acuerdo por el que se expide el Listado de Actividades consideradas como Riesgosas, el cual en su Artículo CUARTO inciso "b" señala a aquellas obras o actividades que manejen GASOLINAS en cantidades iguales o mayores a 5,000 litros e inferiores a 1,000,000 litros, y dentro de las cuales se ubica la actividad solicitada por **EL PROMOVENTE** ya que tiene una capacidad de almacenamiento de 120,000 litros del referido combustible.

DECIMOTERCERO.- Que para el abatimiento del riesgo por fugas o derrames, la promovente manifiesta que tanto los tanques de almacenamiento de combustible como las tuberías que los conducen a los dispensarios serán de doble pared con dispositivos en el espacio anular de estos para la detección de fugas del contenedor interno; asimismo, durante la descarga de gasolina del autotanque a los tanques de almacenamiento y en el área de despacho se contará con válvulas de corte rápido, así como con señalizaciones y barreras para la protección contra choques.

DECIMOCUARTO.- Que en la Evaluación de Riesgos Potenciales de Accidentes Ambientales por etapa de proceso, **EL PROMOVENTE** supone y evalúa 4 escenarios los cuales a continuación se especifican:

- Escenario 1: Modelo de riesgo máximo probable de ignición de derrame de gasolina, impactó a carro tanque de 15,000 Lt. al 80% (12,000 Lt.).
- Escenario 2: Modelo de riesgo máximo probable de derrame de gasolina en tanque subterráneo de 40,000 Lt. al 80% de capacidad (32,000 Lt.).
- Escenario 3: Modelo de riesgo máximo probable de derrame de gasolina en tanque subterráneo de 80,000 Lt. al 80% de capacidad (64,000 Lt.).
- Escenario 4: Modelo de riesgo máximo probable de derrame de gasolina en tanque subterráneo de 120,000 Lt. al 80% de capacidad (96,000 Lt.).

Dichos eventos fueron evaluados empleando el programa de simulación "Automated Resource for Chemical Hazard Incident Evaluation Agency" (ARCHIE), encontrándose que el Radio de Alto Riesgo (zona donde se alcanzan ondas de sobrepresión mayores o iguales a 1 lb/in², cuyos efectos van de un 99% de fatalidades hasta la demolición parcial de casas haciéndolas inhabitables), para el caso de explosión de nube de vapor no confinada, para cada uno de los eventos descritos es el siguiente:

VIGESIMOCUARTO.- Que de la revisión a la información contenida en la *MZA* y en el *ER* presentados por *EL PROMOVENTE*, se determina que es suficiente para evaluar el Impacto Ambiental que se generará por el desarrollo de las obras y actividades de operación de la Gasolinera, el cual se considera susceptible de ser mitigado mediante la aplicación de medidas técnicas de control.

RESUELVE

PRIMERO.- Una vez analizada la información contenida en la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, presentada por *EL PROMOVENTE* se determina que fue suficiente para evaluar el Impacto y el Riesgo Ambiental que se generará por las obras y actividades descritas en el proemio del presente documento.

SEGUNDO.- Se otorga **AUTORIZACIÓN CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** a la empresa **AUTOSERVICIO TIJUANA, S.A. DE C.V.**, para realizar las obras y actividades relativas a una Estación de Servicio (Gasolinera) con Estación Comercial, en el domicilio ubicado en Libramiento Sur número 2895, colonia Obrera, con clave catastral WS685-003, en un área de 1,780.52 m², dentro de una superficie total de 1,921.14 m², en la ciudad de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Para el desarrollo de sus actividades, *EL PROMOVENTE* deberá cumplir con las siguientes condicionantes:

I. EN MATERIA DE PERMISOS Y DICTÁMENES, deberá presentar las documentales siguientes:

1. En un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, deberá presentar la *Carta emitida por Petróleos Mexicanos*, mediante la cual certifique que *EL PROYECTO* cumple con los lineamientos y especificaciones de seguridad que aplican a las nuevas estaciones de servicio.

2. De manera previa a la operación de la Estación de Servicio:

a) La certificación de las medidas de seguridad de parte de la Dirección de Bomberos de Tijuana con el fin de prevenir posibles incendios y riesgos ambientales.

b) El dictamen emitido por la Unidad Verificadora Acreditada y sellado por la Secretaría de Energía a través de la Dirección de Instalaciones Eléctricas y Recursos Nucleares, mediante el cual certifique que cumplen con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones Eléctricas "Utilización".

Con lo anterior, se corrobora el dicho del sujeto obligado, en el sentido de que en una misma resolución se otorgan la autorización en materia de impacto ambiental y la aprobación del estudio de riesgo. Sin que sea óbice a la anterior conclusión, la manifestación del recurrente en el sentido de que, de la consulta a la información cargada en la fracción XXXVII "Programas para la población", sí se encuentran las autorizaciones en materia de riesgo ambiental, pues verificado tal apartado, no se encuentran documento alguno que sustente tal aseveración, aunado a que no se exhibió ninguna probanza tendiente a confirmar su argumento.

Por otro lado, habremos de analizar el diverso motivo de inconformidad esgrimido por la parte recurrente, consistente en que, las autorizaciones registradas en el portal de transparencia del sujeto obligado, solo incluyen las otorgadas en el año 2017, siendo que el periodo solicitado fue el correspondiente del 2014 al 2017; a lo que el ente público contestó, que en cumplimiento a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;* tiene la obligación de mantener en su portal de transparencia la información correspondiente al ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores; además adujo que la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal en curso, se encontraba en proceso de actualización, y por ende en proceso de carga, lo cual culminó el día 31 de octubre del presente año.

Pues bien, como ya se ha dicho, de la consulta realizada por este órgano resolutor a la información cargada en la fracción XXVII mencionada, se pueden encontrar las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por la Secretaría de Protección al Ambiente, correspondientes del año 2015 hasta el tercer trimestre del año 2017; satisfaciendo en efecto, la Tabla de actualización y conservación de la información relativa a la fracción XXVII, de los Lineamientos Técnicos en comento, que constriñe a los sujetos obligados a conservar en el sitio de Internet la información

del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores. Así las cosas, se arriba a la determinación de que la información que el sujeto obligado pone a disposición del público en su portal oficial de transparencia, es completa por cuanto hace a los periodos 2015, 2016 y hasta el tercer trimestre del año 2017.

Ahora bien, no se desatiende que el particular fue puntual en solicitar las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas a partir del año 2014, ante lo cual, **el sujeto obligado fue omiso en manifestar de manera categórica, fundada y motivada, la razón por la cual sobreviene la imposibilidad de entregar dicha información mediante la modalidad elegida por el ciudadano**, es decir, a través del portal; por otro lado, se debe considerar que el ente público **extendió la invitación** al particular para que, de requerir **mayor información** de aquella que por virtud de la normatividad aplicable se encuentra obligado a conservar, acudiera a las instalaciones de la Secretaría de Protección al Ambiente ubicadas en Blvd. Benito Juárez No. 1, Esq. Con Francisco L. Montejano, Col. Esteban Cantú, Mexicali, Baja California, en donde podrá solicitar y **consultar directamente** el archivo documental de la información que necesita; sin precisar si con ello se refiere a los autorizaciones relativas al año 2014, y de esta manera, únicamente se puede establecer una presunción más no la certeza de que con tal enunciado, se refería a la entrega de dichas autorizaciones; en adición, fue omiso en señalar de manera fundada y motivada, la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega diversa de aquella seleccionada por el particular, en concordancia con lo estipulado por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior cobra fuerza en correlación con el contenido de los artículos 8, 9, 12, 13 y 122 de la Ley de Transparencia invocada, pues, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; máxime que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y como ya ha sido acreditado en la presente resolución, son atribuciones de la Secretaría de Protección al Ambiente las relativas a las autorizaciones en materia de riesgo ambiental, como se establece de la siguiente transcripción:

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

Bajo la convergencia de todas las circunstancias y razonamientos jurídicos que ha sido expuestos, **se determina que el agravio en estudio, relativo a la entrega de información incompleta es fundado**; resaltando que la modalidad de consulta directa que ha sido ofertada por el sujeto obligado, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 120 de la citada Ley de la materia y 179 de su Reglamento, como se establecerá a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 179. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*
- VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

La anterior transcripción, nos permite concluir que si bien, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado establece lugar para llevar a cabo la consulta, no menos cierto es, que omite indicar la fecha y hora en que podrá realizarse; nombre, cargo y datos del contacto que permitirá el acceso a la consulta, así como las reglas a que se sujetará la misma; y, sobre todo **tal propuesta no emanó ni fue avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, como lo ordena la ley de la materia; por consiguiente, debe ordenarse que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de la documentación solicitada, **observando las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.**

De igual manera, es pertinente hacer del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma a cabalidad el derecho de acceso a la información del particular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique la alternancia en la modalidad de entrega de la información, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que, dentro del término que al efecto se confiera, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique la alternancia en la modalidad de entrega de la información, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **08 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término señalado en el punto anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será**

dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO